

000221

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA



Plaza Principal La Calera
Teléfono: 054 495026 Telefax: 054 495151
Email: informes@muniyura.gob.pe
Yura - Arequipa

Recibido
09-06-2011
[Signature]
Hora 9:45

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 209-2011-MDY

Yura, 02 de junio del 2011

VISTOS:

El Exp. Adm. de Reg. 1820-2011, Giovanna Pilar Acrota Huamán, requiere a la Municipalidad Distrital de Yura, la restitución de condición de empleado en el cargo y funciones de Secretaria General; y el Informe Legal N° 034-2011-AJ/ MDY.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al art. 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, según Exp. N° 1820-2011, la servidora contratada Giovanna Pilar Acrota Huamán, requiere de restitución de condición de empleado en el cargo y funciones de Secretaria General, en el grupo de Servidor Público Ejecutivo (SP-EJ), Código MDY501EJ, según CAP aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 003-2009-MDY, alegando que la Carta N° 001-2011-D.S.C./MDY, que le asigna funciones de apoyo en el Área de Equipos y Unidades Móviles, en consideración al proceso de reestructuración administrativa económica y funcional de la Municipalidad, aprobado por Resolución de Concejo N° 001-2011-MDY, considerando que dicha situación es contraria a sus derechos supuestamente adquiridos; asimismo alega estar incurso en el trámite para su nombramiento contenido en el D.S. 111-2010-PCM, por otro lado se alega haber acreditado actos de hostilidad laboral, finalmente alega no haber consentido formalmente la rebaja de remuneración; sustentando su escrito conforme a los argumentos de hecho y derecho mencionados en el referido escrito.

Que, de los antecedentes del caso y del análisis del file personal de la servidora recurrente se tiene que, respecto a las alegaciones efectuadas sobre la existencia de un Nivel y categoría determinada(Grupo Servidor Público Ejecutivo), dicho extremo no se ajusta a los hechos, dado que conforme a lo previsto en el Art. 2 del Dec. Leg. 276 Ley de la Carrera Administrativa Pública, señala que los servidores contratados no están comprendidos en la Carrera Administrativa; norma concordante con lo dispuesto por el art. Artículo 14 del D.S. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Pública, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones...). Asimismo lo establecido en el artículo 21 del D.S. 005-90- PCM que señala que para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos sino postular expresamente para ingresar en él; consecuentemente la recurrente no pudo alegar ostentar determinado nivel o categoría dentro de la entidad, en tanto que por un lado, su situación es la de empleado contratado sujeto a su contrato y por otro la servidora nunca ingresó a la administración pública por concurso público que eventualmente permita determinar a que plaza o cargo o nivel ingresó; todo ello conlleva a afirmar que lo alegado carece de sustento; consecuentemente devendría en improcedente lo peticionado, en el extremo mencionado.

Que, si bien es cierto el cargo de Secretaria General(SP-EJ) que venía ocupando hasta el 31 de diciembre del 2010, fue por encargatura dispuesta por la anterior gestión municipal; al efectuarse el cambio de titular(Alcalde) de la nueva Gestión Municipal 2011- 2014, se dispuso por parte de la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos, dejar sin efecto la alegada designación; siendo que dada su condición de empleada contratada de la Municipalidad, se le asignó otras funciones, distintas a las que venía efectuando, sujetas a su contrato originario; consecuentemente se estableció la remuneración correspondiente en función a las labores que viene ejecutando y que se encuentran sustentadas en su último contrato con la Municipalidad; hechos que fueron objeto de la interposición de recursos, por parte de la recurrente tales como de corrección de remuneración, que fue objeto de Resolución de Alcaldía N° 089-2011-MDY, que declara infundada su petición; consecuentemente lo alegado en el extremo mencionado devendría en improcedente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Plaza Principal La Calera

Teléfono: 054 495026 Telefax: 054 495151

Email: informes@muniyura.gob.pe

Yura - Arequipa



Que, conforme a lo dispuesto por el art. Artículo 7 D.S. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Pública, el nivel de carrera alcanzado por el servidor se garantiza mediante su reconocimiento formal, la incorporación nominal en el Escalafón de la Administración Pública y el desempeño de funciones asignadas por la entidad; requisitos contenidos en la Ley que no cumple la recurrente; tanto más si se tiene en cuenta su condición de servidora contratada que no ha ingresado a la administración por concurso público.

Que, por lo demás de acuerdo a lo dispuesto por el art. 23 y 24 del D.S. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Pública, los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas; asimismo se indica que la Carrera Administrativa no se efectúa a través de los cargos sino por los niveles de carrera de cada grupo ocupacional, por lo que no existen cargos de carrera; en dicha razón independientemente de que la peticionante carece de razón y sustento; igualmente devendría en improcedente su petición de restitución en el cargo (Secretaría General (SP-EJ)), en el supuesto negado de ostentar nivel o categoría, toda vez que los servidores desempeñan funciones por niveles de carrera (Nivel que carece la servidora dada su condición de empleada contratada, que ingreso a la Municipalidad sin concurso público) y no como erróneamente menciona que le correspondería un cargo determinado dentro de la entidad.

Que, en cuanto a lo alegado por la recurrente de encontrarse en proceso de nombramiento en trámite, no es cierto toda vez que, la Municipalidad oportunamente ha emitido las listas 02 y 03, dentro del proceso de nombramiento; habiendo consignado a la recurrente dentro de la lista N° 03, que se refiere a los servidores que no reúnen los requisitos para su nombramiento, dada la falta de requisito de tres años de servicio ininterrumpido al 01 de enero del 2010, presupuesto expresamente señalado en la normatividad que sustenta el proceso de nombramiento, ante ello la recurrente presento sendos recursos, los que finalmente han sido resueltos, mediante la Resolución de Alcaldía N° 187-2011-MDY de 18 de mayo del 2011, que declara improcedente su petición de ser considerada en el Proceso de Nombramiento según el D. S. N° 111-2010 y da por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de la peticionante.

Que, por otro lado, la alegación de la existencia de actos de hostilidad de la entidad, por intermedio de funcionarios de la actual gestión, denunciada por la servidora recurrente, ha sido oportunamente resuelto y declarado improcedente, por improbadada, conforme a la Resolución de Alcaldía N° 169-2011 de 06 de mayo del 2011, la misma que ha quedado consentida, consecuentemente las alegaciones respecto de ello carecen de sustento.

Que, en cuanto a la contravención de la Constitución Política del Estado, alegada por la recurrente, carece de veracidad y sustento dicho extremo; en tanto y en cuanto que las decisiones emitidas por la administración se sustentan en normas contenidas en el Dec. Leg. 276 y su Reglamento; así como en respeto a la Constitución Política del Estado, pues no se ha atentado contra la dignidad de la servidora, ni contra sus derechos; siendo que la condición de la misma es de ser empleada contratada de la municipalidad, que carece de nivel o categoría, dado que la misma nunca ingresó a la administración pública por concurso público, que permita establecer algún nivel o categoría o plaza a la que haya postulado; consecuentemente remunerativamente se sujeta a su último contrato, tal como la administración viene cumpliendo; Tanto más si se tiene en consideración lo previsto en el Art. 2 del Dec. Leg. 276 Ley de la Carrera Administrativa Pública, que señala que los servidores contratados no están comprendidos en la Carrera Administrativa en cuya virtud las alegaciones respecto a la contravención de la Constitución, devendrían en improcedentes.

Que, bajo dicho contexto, no habiendo la impugnante acreditado los argumentos que sustenta su petición que permita que la administración modifique o varíe los actos de administración cuestionados; es que la petición debe ser declarada improcedente; tanto más si se tiene en consideración, que las labores asignadas a la recurrente corresponderían a labores propias de un servidor empleado, dada la necesidad de servicio institucional dentro del Área de Maquinaria y Equipos donde viene desempeñando sus funciones; siendo que el cambio fue enmarcado dentro del proceso de reorganización y reestructuración administrativa, que conforme a la Resolución de Concejo N° 001-2011-MDY; debido a la difícil situación administrativa y económica en que fue encontrada la Municipalidad por parte de la nueva Gestión Municipal; en consecuencia la rotación obedece a dichas circunstancias y la necesidad de contar con personal, dentro del Área donde se encontraba desempeñando funciones la servidora Municipal reclamante; así como los argumentos, ampliamente expuestos en los considerandos que anteceden.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Plaza Principal La Calera
Teléfono: 054 495026 Telefax: 054 495151
Email: informes@muniyura.gob.pe
Yura - Arequipa

Que en merito a los considerandos expuestos y en ejercicio de las atribuciones que conferidas por el art. 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; este despacho:

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición presentada por la servidora Giovanna Pilar Acrota Huamán, sobre restitución de cargo de Secretaria General, en mérito a las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO 2º: CUMPLIR con notificar a la interesada en el plazo establecido en la Ley 27444.

ARTICULO 3º: ENCARGAR el cumplimiento de la presente a la Unidad de Administración Financiera y Recursos Humanos, Oficina de Secretaría General de la Municipalidad.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.



Doris Natividad Vilca Huacasi
Doris Natividad Vilca Huacasi
Secretaria General



Luis Javier Fuentes Salas
Luis Javier Fuentes Salas
Alcalde



Recibido
[Signature]